

Distr. general
8 de noviembre de 2012
Español
Original: inglés

Grupo de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales

Viena, 27 a 29 de junio de 2012

Tema 2 b) del programa

Medidas para fortalecer las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal para proteger los bienes culturales, en particular con respecto a su tráfico: examen del tratado modelo para la prevención de los delitos que atentan contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos

Posible utilidad y mejoras del tratado modelo para la prevención de los delitos que atentan contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos

Informe de la Secretaría

Adición

I. Introducción

1. El 21 de marzo de 2012, la Secretaría distribuyó una nota verbal en que solicitó las opiniones de los Estados Miembros sobre la posible utilidad y las mejoras del tratado modelo para la prevención de los delitos que atentan contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos. Las respuestas recibidas hasta el 30 de abril de 2012 figuran en el documento UNODC/CCPCJ/EG.1/2012/2.
2. Tras haberse terminado de preparar el documento UNODC/CCPCJ/EG.1/2012/2, se recibieron observaciones de Argelia, China, la República de Corea, México y Polonia¹. A continuación figura un resumen de esas observaciones.

¹ La mayoría de los resúmenes de las respuestas se incorporaron en un documento de sesión que se distribuyó, en inglés únicamente, durante la reunión del Grupo de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales, celebrada del 27 al 29 de junio de 2012.



II. Posible utilidad del tratado modelo

China

3. China indicó que, en comparación con el Convenio del UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, de 1995, y la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, en el tratado modelo se hacía especial hincapié en el establecimiento de ciertas normas de prohibición desde la perspectiva de la prevención y penalización de las actividades ilícitas de tráfico y comercio de bienes culturales protegidos y, por consiguiente, se establecían normas valiosas aplicables a las actividades pertinentes a la justicia penal y la aplicación de la ley en el plano administrativo.

4. China observó que el tratado modelo contenía algunas recomendaciones muy constructivas y orientadoras, relativas a las siguientes tres cuestiones:

a) El compromiso de los Estados Partes de adoptar las medidas necesarias para prohibir la importación y exportación de bienes culturales que hayan sido obtenidos ilícitamente (véase el artículo 2, párrafo 1, apartado a)). En esa recomendación se sitúa la importación desde otros países de bienes culturales sujetos a protección entre las actividades prohibidas por la ley. De ese modo, se propicia una lucha en dos frentes contra las actividades ilícitas de tráfico de bienes culturales, al abordar tanto su exportación como su importación;

b) El compromiso de los Estados Partes de enjuiciar en su calidad de partes a las entidades jurídicas responsables de la importación o exportación ilícitas de bienes culturales protegidos, y el de imponer las sanciones necesarias a las instituciones interesadas y sus funcionarios (artículo 3). Esa recomendación es útil para sancionar las actividades ilícitas y en gran escala de tráfico de bienes culturales, así como para prevenir y sancionar las de algunas entidades comerciales y culturales que procuran obtener beneficios económicos mediante esas actividades ilícitas;

c) El compromiso de los Estados Partes de garantizar que la compra de objetos culturales que no vayan acompañados por un certificado de exportación emitido por el otro Estado Parte se considere realizada de mala fe (artículo 2, párrafo 1 g)). Esa recomendación resulta útil para definir y delimitar científicamente y correctamente el alcance del concepto de “terceros de buena fe” en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, y sirve también para facilitar y procurar la recuperación de los bienes culturales objeto de tráfico ilícito.

República de Corea

5. La República de Corea opinó que el tratado modelo para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos se había concebido como un conjunto de directrices que sirvieran a los Estados que desearan firmar un tratado bilateral sobre la lucha contra el tráfico de bienes culturales de marco útil de negociación y para establecer normas internacionales relativas a las sanciones penales. De ese modo, las partes no

quedaban necesariamente vinculadas por el tratado modelo y tal vez podían convenir sanciones penales más estrictas en caso necesario.

6. Además, la República de Corea observó que en el tratado modelo se adoptaban disposiciones relativas a la definición de “bienes culturales”, “procedimientos” y “gastos” que figuraban en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de la propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada por la UNESCO el 14 de noviembre de 1970, lo que confería gran pertinencia a ese instrumento.

7. La República de Corea señaló también que en el artículo 3 del tratado modelo parecía dar formulación concreta a las penas y sanciones administrativas previstas en el artículo 8 de la Convención de la UNESCO de 1970, y dejar al arbitrio de cada Estado Parte las sanciones que se impondrían; sin embargo, en el tratado se procuraba garantizar la eficacia de las sanciones señalando las personas a las que podían imponerse. En particular, en el artículo 3 se disponía que deberían recibir sanciones las personas que participaran por medios ilícitos en conspiraciones internacionales relativas a bienes culturales muebles.

Polonia

8. Polonia consideró que, como se señalaba claramente en él, el tratado modelo tenía como razón de ser el reforzamiento de la cooperación internacional para combatir los delitos contra los bienes culturales muebles, en particular su tráfico, la imposición de sanciones contra quienes se dedicaran a esas actividades, y la introducción de mecanismos para permitir la restitución de esos bienes. Además, el tratado modelo complementaba la Convención de la UNESCO de 1970 en la medida en que procuraba establecer instrumentos jurídicos apropiados para combatir los delitos contra los bienes culturales muebles.

III. Posibles mejoras del tratado modelo

Argelia

9. Argelia propuso que se fortaleciera el tratado con nuevos artículos basados en los convenios y convenciones pertinentes ya aprobados y ratificados, como la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a fin de crear mecanismos de asistencia judicial recíproca para prevenir en la escala más amplia posible el tráfico de bienes culturales muebles, como base jurídica de la cooperación internacional y que se sumaran a la Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (UNESCO, 1972), la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (UNESCO, 1970), el Convenio del UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente (Roma, junio de 1995) o el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de 26 de marzo de 1999.

10. Argelia propuso también que se ampliara el preámbulo del tratado a fin de incorporar los principios y las recomendaciones principales convenidos durante los

distintos períodos de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social. Por ejemplo, se refirió a lo señalado en el 19º período de sesiones, en el sentido de que, considerando la importancia que tenían para los pueblos los bienes culturales, que formaban parte del patrimonio común de la humanidad y constituían un reflejo único e importante de la cultura y la identidad de los pueblos, así como la necesidad de protegerlos, se reafirmaba la necesidad de cooperación internacional para prevenir y combatir todos los aspectos del tráfico de bienes culturales, con arreglo a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y de que los objetivos eran combatir el tráfico ilícito transnacional de bienes culturales muebles, robados o no, e imponer sanciones administrativas y penales adecuadas a quienes cometieran delitos que atentaran contra el patrimonio cultural de los pueblos, conforme a lo convenido en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, 1990).

11. Con respecto al artículo 1 del tratado modelo, Argelia propuso también que, habida cuenta de la abundancia, la diversidad y la magnitud del patrimonio cultural de los Estados, se deberían agregar al tratado anexos que contuvieran inventarios del patrimonio cultural de los Estados Partes, con miras a facilitar la labor de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), en particular porque esa organización contribuía eficazmente a la cooperación internacional para localizar a los delincuentes y extraditarlos a los Estados requirentes. Además, si no se incluyera en una lista exhaustiva y concreta el patrimonio cultural en forma de bienes muebles, ello significaría que no se consideraría parte del patrimonio cultural, lo que contribuiría indirectamente a que los delincuentes lograran sus objetivos (véase el inventario incluido en la Ley núm. 04-98, de fecha 15 de junio de 1998, relativa a la protección del patrimonio cultural de Argelia).

12. Con respecto al artículo 2 del tratado modelo, Argelia propuso que se reforzara incorporando algunas de las medidas de cooperación entre los Estados orientadas a proteger su patrimonio cultural en forma de bienes muebles, en particular mediante medidas para reforzar la cooperación como las siguientes: a) alentar a las instituciones que se ocupan de las subastas, incluso por Internet, a que verifiquen el origen de los bienes culturales cuya venta se ofrece en esas subastas, y a que, en la medida de lo posible, suministren información anticipada sobre el funcionamiento de los derechos de propiedad intelectual correspondientes; b) suministrar de inmediato, cuando ello sea posible, información sobre la pérdida de bienes muebles que formen parte del patrimonio cultural, de preferencia a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL); y c) mejorar el control de la exportación de bienes que correspondan al patrimonio cultural mueble, utilizando, en caso necesario, el certificado de exportación preparado por la UNESCO y la Organización Mundial de Aduanas.

13. Por lo que atañe al artículo 3 del tratado modelo, Argelia propuso que, además de imponer sanciones a las personas e instituciones, se previera también la penalización de la actividad, disponiendo, por ejemplo, que: “los Estados Partes penalizarán, con arreglo a su legislación respectiva, el tráfico de bienes culturales muebles consistente en su importación, exportación o transporte ilegales”.

China

14. Con respecto a la prevención y el combate del tráfico cultural de bienes culturales, China indicó que era especialmente necesaria la cooperación internacional, que debería comprender la detención y la extradición de los sospechosos, la asistencia recíproca en las investigaciones y la reunión de pruebas, la incautación de los bienes culturales objeto de tráfico ilícito, el decomiso del producto del delito y los fondos utilizados en ese tráfico ilícito, la recuperación y devolución de las reliquias culturales que hubiesen sido objeto de tráfico ilícito y el intercambio de la información confidencial pertinente, así como la elaboración de reglas apropiadas para esas actividades internacionales.

15. En el tratado modelo no se incluían las normas y propuestas señaladas de cooperación internacional para prevenir y combatir el tráfico ilícito de bienes culturales, lo cual constituía una deficiencia importante. Se confiaba en que en el proceso de seguimiento correspondiente se introdujeran las mejoras necesarias.

16. Además, con respecto a la determinación del carácter ilícito, las condenas y la forma de sancionar las actividades que atentaran contra los intereses comunes de los países y los bienes culturales conjuntamente protegidos por la comunidad internacional, China señaló que un enfoque más apropiado, que era además una práctica fructífera ampliamente aceptada por la comunidad internacional, sería elaborar un tratado multilateral e internacional o un instrumento jurídico multilateral de cualquier otro tipo a fin de armonizar las normas aplicables por los países para elaborar legislación y administrar justicia. De este modo, podría preverse elaborar, cuando existieran las condiciones necesarias para ello, un tratado multilateral e internacional sobre la prevención del delito de tráfico de bienes culturales y la lucha contra ese delito.

17. China observó que, antes de que se estableciera un tratado de ese tipo, convenía estudiar la posibilidad de examinar y preparar un documento de orientación que gozara de aceptación amplia entre los países. Una iniciativa muy útil era el proyecto de directrices sobre las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal al tráfico de bienes culturales, que actualmente estaba examinando y elaborando la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

República de Corea

18. La República de Corea subrayó que en el tratado se aclaraba que su finalidad era intensificar la cooperación bilateral mediante: a) la introducción de medidas administrativas que impidieran el tráfico transnacional ilícito de bienes culturales muebles, b) la imposición de sanciones administrativas y penales y c) la concertación de la forma de su restitución. Sin embargo, sugirió que, como en el Convenio del UNIDROIT de 1995, en que se distingue entre la restitución y la devolución, en el primer caso la de los bienes culturales robados y en el segundo la de los bienes culturales exportados ilícitamente, en el tratado modelo se debían utilizar esos dos términos por separado.

19. La República de Corea se refirió también al hecho de que en el artículo 1 del tratado, en que se adoptaba la definición de bienes culturales utilizada en el artículo

primero de la Convención de la UNESCO de 1970 se exigía que los bienes culturales muebles fuesen expresamente designados por los Estados Partes, pero observó que esa designación expresa era innecesaria. La República de Corea se refirió, por ejemplo, al sistema de enumeración, al de categorización y a la clasificación como algunos de los métodos para proteger los bienes culturales, y señaló que pocos Estados utilizaban el sistema de clasificación. Además, observó que el Convenio del UNIDROIT de 1995, en que se adoptaba el artículo primero de la Convención de la UNESCO de 1970, no se exigía que los bienes culturales fueran “expresamente designados” por un Estado.

20. Con respecto a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 del tratado modelo, la República de Corea propuso que, como la finalidad de ese instrumento era establecer directrices para un acuerdo bilateral, se detallaran las “medidas necesarias” expuestas en esos apartados.

21. La República de Corea se refirió también al artículo 2, párrafo 1, apartado e) en que se dispone que cada Estado Parte deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que el comprador de bienes culturales muebles robados que estén inscritos en la lista de la base de datos internacional no sea considerado como comprador que ha adquirido esos bienes de buena fe. La República de Corea indicó que esa disposición rebasaba el alcance de la Convención de la UNESCO de 1970 y el Convenio del UNIDROIT de 1995, por lo que se debía examinar más a fondo.

22. La República de Corea observó que en el artículo 4 del tratado modelo se adoptaban los artículos 7 y 16 de la Convención de la UNESCO de 1970, y que en él se preveía el pago de una “indemnización equitativa” a la persona o institución que adquiriese bienes culturales de buena fe o que estuviera en posesión legal de esos bienes. Sin embargo, la República de Corea propuso que, para evitar confusiones, en la versión inglesa se sustituyera la expresión “fair compensation” por “just compensation”, que se utilizaba en la Convención de la UNESCO de 1970.

México

23. México se refirió al artículo 1, párrafo 1 c), en que se dispone que los bienes culturales que corresponden al ámbito de aplicación del tratado modelo comprenden el producto de las excavaciones o los descubrimientos arqueológicos, así como de excavaciones o descubrimientos clandestinos, ya sean terrestres o subacuáticos. Sin embargo, la clandestinidad no permitía ubicarlos en tiempo y espacio precisos, ni mucho menos documentar ese tipo de acciones, hasta que el Estado afectado tuviese conocimiento por otras vías del expolio sufrido. Por consiguiente, México llegó a la conclusión de que el artículo 1, párrafo 1 c), no era congruente con las disposiciones del artículo 4.

24. Con respecto al artículo 2 del tratado modelo, México señaló que si bien los Estados interesados tendrían que proceder según la obligación prevista en ese artículo, el tratado modelo en su forma actual no prohibiría *per se* la importación de bienes culturales. Por lo tanto, dicha prohibición solo adquiriría fuerza en el territorio de cada una de las Partes hasta que estas adoptaran el conjunto de medidas pertinentes de carácter interno, y no inmediatamente como resultado de la entrada en vigor del propio tratado. Tomándose en consideración lo antes señalado, podría

examinarse la conveniencia de ajustar el tratado modelo a fin de que constituyera en sí mismo la fuente jurídica de la prohibición en cuestión.

25. México propuso que se enmendara el párrafo 2 del artículo 2, a fin de facultar explícitamente a las autoridades correspondientes a proceder con el propósito de poner en ejecución el tratado; es decir, que el tratado fundamentaría la actuación de tales autoridades y, por lo tanto, resultaría innecesario que los Estados, por ejemplo, legislaran precisamente al respecto.

26. En relación con el artículo 2, párrafo 1 g), México subrayó que, con arreglo al tratado, en el caso del comprador al que se refería esa disposición no existiría una posesión legal ni de buena fe de los bienes culturales, por lo que además de resultar improcedente el pago de indemnización, se estaría ante una situación legal previa a la vigencia del tratado.

27. México observó que el párrafo 1 del artículo 4 del tratado modelo, limitaba la transmisión de las peticiones de recuperación y restitución por la vía diplomática. En consecuencia, propuso que en el tratado modelo se previera la posibilidad de tramitar las solicitudes correspondientes a través de la figura de la asistencia judicial recíproca, tomando en consideración que, para algunos países, este mecanismo resultaría más ágil a efectos de dar curso a las solicitudes que se formulan.

28. Con respecto a la circunstancia de que en el párrafo 1 del artículo 4 del tratado modelo se exige que el Estado Parte requirente facilite la documentación y demás pruebas, incluida la fecha de exportación de los bienes reclamados, México destacó que en la mayoría de los casos resultaba imposible presentar pruebas que fundamentaran la solicitud, por el hecho de que se trataba de actos ilícitos realizados en secreto, que no permitían precisar la fecha en que los bienes hubiesen salido del país de origen.

29. México señaló que, por lo que atañe al párrafo 2 del artículo 4, algunos sistemas jurídicos impedían a las autoridades nacionales otorgar pagos de cualquier naturaleza a las personas que tuvieran dominio sobre objetos que formaran parte del patrimonio cultural de un país. Tal era el caso en México, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley General de Bienes Nacionales y 27 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

30. México indicó que, durante diversos procesos de negociación bilaterales sobre instrumentos relativos a la restitución de bienes culturales, tanto el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes como el Instituto Nacional de Antropología e Historia habían señalado que hasta la fecha no existía antecedente alguno de que el Estado mexicano hubiese pagado indemnización de cualquier índole para recuperar objetos sustraídos ilícitamente de su territorio mexicano, máxime tratándose de bienes arqueológicos, en tanto que los artefactos históricos anteriores al siglo XXI y los que tenían un carácter relevante para la historia de México eran propiedad de la nación con arreglo a la legislación vigente.

31. México propuso que en el tratado modelo se incluyera lo siguiente:

a) Una disposición por la que se regulara el intercambio de información sobre las personas presuntamente vinculadas al robo, la importación o la exportación ilícitas de bienes culturales, con miras a facilitar su identificación, detención y eventual procesamiento judicial;

b) Un mecanismo para difundir entre las autoridades aduaneras y policiales de las fronteras información sobre los bienes sustraídos de manera ilegal del país, con miras a contribuir a su identificación e intercepción oportunas y, en su caso, a la adopción de medidas cautelares apropiadas;

c) Un artículo relativo a la solución de controversias, a fin de establecer claramente el procedimiento que deberían seguir los Estados Partes en las diferencias en la interpretación o aplicación del tratado, como se señala en la nota de pie de página 14 del texto del tratado modelo que figura en la Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal.

32. México propuso otras enmiendas concretas al tratado modelo (véase el anexo).

Polonia

33. Polonia observó que en el tratado modelo se proponían dos posibles títulos para su utilización por los Estados Miembros, a saber, el que figuraba en el encabezamiento y el que se enunciaba en la nota de pie de página correspondiente al título, “Tratado modelo relativo a la restitución de los bienes muebles culturales”. Sin embargo, a juicio de Polonia ninguno de ellos reflejaba plenamente la verdadera finalidad del tratado. A ese respecto, propuso que el título fuese: “Tratado modelo sobre la lucha contra los delitos relativos al tráfico ilícito de bienes culturales muebles y la restitución de los bienes culturales exportados ilícitamente”.

34. Con respecto a la definición de “bienes culturales muebles” que figura en el párrafo 1 del artículo 1 del tratado modelo, Polonia propuso una enmienda por la que se eliminara la referencia a motivos religiosos o profanos como fundamento de la clasificación de determinados objetos como bienes culturales, y se daría más flexibilidad a los Estados para determinar cuáles bienes culturales quedarían sujetos a restricciones de exportación. Concretamente, Polonia formuló la siguiente propuesta de enmienda del párrafo: “El presente Tratado será aplicable a todos los bienes culturales muebles expresamente designados como tales por un Estado Parte y que hayan sido sometidos a controles de exportación por ese Estado Parte”.

35. Con respecto al apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, Polonia reconoció que la presentación de información por los Estados Partes sobre sus bienes culturales muebles robados a fin de incorporarla a una base de datos internacional era indispensable para la cooperación internacional en la prevención del tráfico de bienes culturales. Sin embargo, expresó inquietud respecto de la elección y el control de esa base de datos y destacó la necesidad de informar al público acerca de ella, a fin de que los posibles compradores de bienes culturales supieran dónde consultar antes de efectuar sus adquisiciones.

36. En cuanto al artículo 2, párrafo 1, apartados e) y g), Polonia formuló observaciones sobre el principio de la buena fe que se invoca en ambas disposiciones. En relación con el apartado e), preocupaba a Polonia que la redacción utilizada en el tratado modelo pudiese interpretarse en el sentido en que el mero registro de un objeto cultural como robado impidiera automáticamente su compra de buena fe. Polonia propuso que se modificara a fin de dar margen a una presunción refutable (*praesumptio iuris tantum*) de la mala fe del comprador de un bien cultural

registrado como robado en la base de datos internacional convenida. Además, a juicio de Polonia se debía abordar en más detalle la cuestión de determinar la buena fe del comprador. De manera análoga, en relación con el apartado g), Polonia señaló la necesidad de reformular su texto, a fin de indicar con claridad la necesidad de una presunción refutable de la mala fe del comprador.

37. Con referencia al artículo 4 del tratado modelo, Polonia señaló que el procedimiento para restituir un objeto cultural entrañaba cuestiones relativas a la propiedad que podrían conducir a la revocación del derecho de propiedad del titular o a la expropiación del bien. A ese respecto, Polonia llegó a la conclusión de que el país que restituyera el bien solo podría adoptar las medidas apropiadas previstas en el artículo 2, párrafo 2, si hubiese incorporado con anterioridad las disposiciones pertinentes en su ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, propuso agregar al artículo 2 un apartado que contuviera una disposición por la que se obligase a los Estados Partes a establecer procedimientos que permitieran a un Estado Parte adoptar medidas, en nombre del país requirente, contra el poseedor de un bien cultural mueble a fin de exigir su restitución al país requirente.

Anexo

Propuestas de redacción presentadas por México

Artículo 2 *Principios generales*

1. El presente Tratado prohíbe la importación y exportación de bienes culturales muebles, i) que hayan sido robados en el otro Estado Parte o ii) que hayan sido exportados ilícitamente del otro Estado Parte.

~~(1-)~~ **2.** Cada Estado Parte se compromete a:

~~(a) Tomar las medidas necesarias para prohibir la importación y exportación de bienes culturales muebles, i) que hayan sido robados en el otro Estado Parte o ii) que hayan sido exportados ilícitamente del otro Estado Parte;~~

~~(b)~~ **a)** Tomar las medidas necesarias para prohibir la adquisición de bienes culturales-muebles que hayan sido importados en contravención de las prohibiciones que emanan de la aplicación del inciso a) *supra* y el tráfico de dichos bienes;

~~(c)~~ **b)** Promulgar leyes para [...].

~~(2-)~~ **3.** Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas necesarias para recuperar y restituir, a petición del otro Estado Parte, cualquier bien cultural mueble a que se refiere el ~~(inciso a)~~ **numeral 1. *supra***. **El presente Tratado faculta a las Autoridades correspondientes de cada Estado Parte a tomar las medidas de implementación pertinentes.**

Como referencia, se señala que la propuesta se basa en los Artículos 1 y 4 del Convenio sobre protección y restitución de bienes culturales recientemente suscrito entre México y Chile (el Instrumento aún no entra en vigor):

Artículo 1

El presente Convenio tiene como objetivo prohibir el ingreso a los territorios de las Partes de todo bien cultural paleontológico, arqueológico, artístico e histórico sujeto a protección (en adelante bien cultural) proveniente de la otra Parte que haya sido robado, obtenido o traficado ilícitamente, y establecer los procedimientos necesarios para su restitución.

Artículo 4

[...]

Las Autoridades Centrales quedan facultadas para tomar las medidas necesarias para lograr la restitución de los bienes culturales.

Artículo 4 del Modelo

- Igualmente, podría examinarse la conveniencia de complementar el Artículo 4 del Modelo, según el Artículo 4 del Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente (documento explicativo acerca de la Convención elaborado por la Secretaría de UNIDROIT en anexo), con:
 - i) Disposiciones relativas a posesión de bienes culturales por herencia o de cualquier otra manera a título gratuito;
 - ii) Criterios o parámetros verificables (*i.e.*, con un referente objetivo) para determinar que el adquirente de un bien cultural -en efecto- procedió “de buena fe”;
 - iii) Disposiciones en virtud de las cuales quien transfiera un bien cultural robado o ilícitamente exportado sea quien, en principio, pague la indemnización correspondiente a un adquirente de buena fe, así como disposiciones para que el Estado requerido adopte medidas al respecto (*i.e.*, que el Estado Requerido asuma mayores compromisos ante el Estado Requirente); y
 - iv) Disposiciones relativas a la prerrogativa de los Estados requirentes de repetir en contra de quien haya transferido un bien cultural robado o ilícitamente exportado a fin de procurar obtener el reembolso de una indemnización pagada a un adquirente de buena fe, así como para que el Estado requerido adopte medidas al respecto (*idem*).

Lo anterior, por ejemplo, según las siguientes propuestas:

*Artículo 4
Procedimientos*

[...]

2. Todos los gastos inherentes a la restitución y entrega de los bienes culturales muebles serán sufragados por el Estado Parte requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización alguna al Estado Parte que restituya los bienes reclamados. El Estado Parte requirente tampoco estará obligado a indemnizar en forma alguna a las personas o instituciones que hayan participado en el envío ilícito de esos bienes al extranjero, aunque sí deberá abonar una indemnización equitativa a la persona o institución ~~(que los adquirió de buena fe o)~~ que esté en posesión legal de esos bienes **por herencia o de cualquier otra manera a título gratuito. Tal persona o institución no gozará de condiciones más favorables que las de quien haya cedido esos bienes culturales.**

La persona o institución que adquiera bienes culturales muebles que hayan sido robados o exportados ilícitamente del Estado Parte requirente tendrá derecho a una indemnización equitativa al restituirlos siempre y cuando que no supiera o hubiera debido razonablemente saber que esos bienes habían sido robados o exportados ilícitamente y de que pueda demostrar que actuó con la diligencia debida al adquirirlos.

Para determinar si la persona o institución adquirente actuó con la diligencia debida, se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, en particular las consultas formuladas a autoridades tanto del Estado Parte requirente como requerido o a organismos y/o entidades tanto nacionales como internacionales a los que podría tener acceso, el carácter de las personas o instituciones interventoras, el precio pagado, la consulta de cualquier registro relativo a bienes culturales robados razonablemente accesible y cualquier otra información y documentación pertinente que hubiese podido razonablemente obtener, así como cualquier otra gestión que un tercero podría haber realizado razonablemente en las mismas circunstancias.

Sin perjuicio del derecho de la persona o institución adquirente de bienes culturales muebles que hayan sido robados o exportados ilícitamente a la indemnización correspondiente, el Estado Parte requerido agotará los recursos legales a su alcance para procurar que quien haya transferido esos bienes, o cualquier otro cedente anterior, sea quien cubra dicha indemnización.

Cuando proceda, el pago de la indemnización equitativa por parte del Estado Parte requirente no menoscabará su derecho a reclamar su reembolso a quien haya transferido los bienes culturales o a cualquier otro cedente anterior. El Estado Parte requerido adoptará las medidas a su alcance para brindar al Estado Parte requirente la asistencia y asesoría jurídica que pudiera llegar a requerir para tal fin.